

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC– señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 24 de diciembre de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-ETAPA-2024-101**, para la de “**ADQUISICIÓN DE PERMANGANATO DE POTASIO PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE ETAPA EP TIXÁN**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 21.65 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA.**, con RUC No. **0190141411001**, representado legalmente por el señor **ALVARO SANTIAGO CUEVA CASANOVA** con RUC No. **1101844155001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 99.92 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0173-O se notificó mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2025, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2025, el proveedor **IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA.**, adjunto el oficio No. 0008-GGIM-2025 como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 27 de febrero de 2025, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-008-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0218-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2025, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

formulario único de la oferta;

Que, a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2025, el oferente **IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA.**, adjunta el oficio No. 0011-GGIM-2025, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2025-008-DM, indicando en lo pertinente que:

“[...] me permito ofrecer nuestras más sinceras disculpas por el error involuntario cometido en la declaración del VAE (Valor Agregado Ecuatoriano) en el proceso de contratación SIE-ETAPA-2024-101, proceso que tal como consta en el acta levantada como consecuencia de la puja realizada, la empresa a la cual yo represento no fue beneficiada.

Lamentablemente, la empresa a la que yo represento, al momento de elaborar mi oferta y realizar la declaración del VAE, se cometió un error de buena fe, en la información publicada en el Módulo Facilitador de Oferente, lo cual no fue intencional y se debió a la mala interpretación de los términos y mal asesoramiento particular. Reconocemos la importancia en la precisión de los datos a ser entregados al SERCOP, dejo constancia de mi manifiesta aceptación en el error cometido por ello y con el ánimo de emendar, la empresa Importadora Mercanova Cía. Ltda. [...]” (sic)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 18 de marzo de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-008-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO.

Una vez que se ha respetado el debido proceso en todas las etapas de la verificación, y al haberse remitido por parte del administrado, un descargo respecto de los hallazgos y observaciones detalladas en el informe preliminar del caso, se procede con el análisis de la documentación y argumentos presentados.

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso, presumió que el oferente IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA., había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió sustentos que justifiquen una condición de productor nacional de los bienes requeridos por la entidad contratante en el procedimiento de contratación que nos ocupa, al contrario el propio oferente confirmando un error en su declaración como productor.

Recordemos que el objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE PERMANGANATO DE POTASIO PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE ETAPA EP TIXÁN”, como se puede evidenciar en el anexo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

*especificaciones técnicas del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los 10.000 kg de PERMANGANATO DE POTASIO, solicitados [...]*

Cabe dejar constancia que, de la revisión de la propuesta enviada, el oferente adjuntó la respectiva ficha técnica, mediante la cual, se identificó que el PERMANGANATO DE POTASIO, fue ofertado en su totalidad bajo la marca comercial CHANGYUAN GROUP.

[...]Por tanto, los justificativos esperados deberían sustentar la propiedad o el uso de una línea de producción de los bienes ofertados bajo esta marca comercial, debido a que estos productos fueron calificados y aceptados por la entidad contratante en la etapa de calificación.

De la revisión de sus segundos descargos, el oferente confirma haber incurrido en un error en su declaración cuando señala: “[...] me permito ofrecer nuestras más sinceras disculpas por el error involuntario cometido en la declaración del VAE (Valor Agregado Ecuatoriano) en el proceso de contratación SIE-ETAPA-2024-101 [...]al momento de elaborar mi oferta y realizar la declaración del VAE, se cometió un error de buena fe, en la información publicada en el Módulo Facilitador de Oferente, lo cual no fue intencional y se debió a la mala interpretación de los términos y mal asesoramiento particular [...]”.

*Al respecto, es preciso enfatizar que el objeto de esta verificación no se centra en evidenciar la **intencionalidad** del oferente al realizar su declaración; sino más bien, el de realizar un ejercicio de control sobre las preferencias a las que acceden los proveedores que declaran ser productores nacionales, de tal manera que este beneficio sea otorgado exclusivamente a quien puede justificar una línea de producción de su propiedad y además supere el umbral establecido en el procedimiento.*

Dicho esto, es preciso recordar que el MFC ofrece dos oportunidades para que el proveedor seleccione la condición de productor o intermediario en la que desea participar dentro del procedimiento de compra:

Al formular la primera pregunta: “¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta?”, a la cual se acompaña un recordatorio que dice: “RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.”.

Luego de contestar NO a esta pregunta, el módulo facilitador MFC presenta una nueva oportunidad cuando mediante un cuadro de diálogo advierte:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

“Estimado usuario, usted ha declarado ser productor y/o fabricante de todos o parte de los productos de su oferta, por lo cual su declaración está sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura de estos productos.”

[...]A pesar de estas dos oportunidades, en el caso que nos ocupa, el oferente decidió continuar con el procedimiento, confirmando así su declaración como productor.

Es este contexto es importante indicar que, el oferente no sustentó su declaración como productor nacional, en ninguna de las oportunidad brindadas, sino más bien admitió un error en tal declaración.

Con los antecedentes mencionados, esta verificación ratifica las conclusiones preliminares, estableciendo que el oferente IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA., no justificó su declaración como productor nacional de ninguno de los BIENES requeridos por la contratante, según lo que establece el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...]Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta. [...]” (Énfasis añadido).

Con este antecedente al haberse demostrado que el oferente participó bajo la condición de INTERMEDIARIO, cualquier porcentaje alcanzado por su oferta no le permite acceder a la preferencia por productor nacional. Recordemos al respecto que únicamente los productores nacionales acceden a un porcentaje de VAE; como lo señala el artículo 4 de la Resolución de RE-SERCOP-2024-0135 que incluye la Metodología de Aplicación de Preferencias que en el numeral 4 en lo pertinente indica:

“4. APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

[...] Quien no pueda justificar una condición de productor nacional o, cuando a pesar de serlo, el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta no alcance el umbral del procedimiento de contratación, participará como INTERMEDIARIO, es decir sin preferencias por producción nacional [...].

Así mismo hay que recordar que ser comercializador (intermediario) de productos o

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

bienes nacionales no convierte al oferente en PRODUCTOR de los mismos, pues la preferencia está diseñada como un incentivo para quien produzca/fabrique el bien o preste directamente el servicio; por tanto el intermediario o comercializador participará en el procedimiento sin preferencia de producción nacional. [...]” (Énfasis añadido)

*Finalmente, conforme párrafos anteriores, se verificó que la actividad económica principal registrada en el RUC del oferente, no refleja procesos de **fabricación** de alguno de los ítems objeto de esta compra, sino más bien: VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.; lo cual, constituye un insumo adicional para **confirmar** que existe un error en su declaración como productor nacional.*

*Todo lo expuesto en párrafos anteriores, configura un error en la declaración de VAE del oferente IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA., que se encuentra tipificado como **infracción**, según lo señala el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando menciona:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:*

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.””

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-ETAPA-2024-101; pues no justificó adecuadamente ser propietario de una línea de producción de los bienes ofertados en el procedimiento que nos ocupa, por lo cual no accede a la preferencia por productor nacional.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta de la oferente (07/01/2025), el señor ALVARO SANTIAGO CUEVA CASANOVA con RUC No. 1101844155001, tenía vigente la representación legal de la empresa IMPORTADORA MERCANOVA CIA.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

LTDA., por lo que corresponde también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”, debido a que consta como habilitado en el registro único de proveedores -RUP - [...];

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2025-008-DM, realizada por el SERCOP al oferente **IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de contratación No. **SIE-ETAPA-2024-101**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2025-008-DM de fecha 18 de marzo de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA.**, con RUC No. **0190141411001**, representado legalmente por el señor **ALVARO SANTIAGO CUEVA CASANOVA** con RUC No. **1101844155001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA.**, con RUC No. **0190141411001**, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA.**, y a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP**, con el contenido de la presente

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

Resolución.

- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **IMPORTADORA MERCANOVA CIA. LTDA.**, y a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2025-008-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_informe_preliminar_008_mercanova0621654001743006768.pdf
- 10_informe_final_008_mercanova.pdf

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señor Abogado

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0036-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

Gerson Andrés Cevallos Apolo
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestion Documental y Archivo

Señor Magíster
Diego Alberto Rengifo Hidalgo
Director de Comunicación, Encargado

dm/rc/bg